

**C. PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA XXIII LEGISLATURA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
PRESENTE. -**

Compañeras y compañeros Diputados.

El suscrito Diputado JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA, integrante de la Fracción Parlamentaria de MORENA, con fundamento en los artículos 27, 28 ambos en su fracción I, así como en el artículo 112, de la Constitución Política de Estado Libre y Soberano de Baja California, y en lo dispuesto en los artículos 110 fracción I, 112, 115 fracción I, 116 y 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, someto a consideración de esta Honorable Asamblea, INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCION VI INCISO A) DEL ARTICULO 8VO DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA y diversos Artículos del CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, el CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA y a la LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA , bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es un hecho que la protección del Interés Superior del Menor consagrada en la Convención de los Derechos del Niño, Tratado Internacional signado por México y ratificado por el Senado de la Republica constituye la Piedra Angular en el que se deben fundar las Leyes que buscan preservar los derechos de infancia y los Adolescentes, máxime cuando desgraciadamente atraviesan por un procedimiento en donde, justo o no, los Padres plantean lo que en su concepto constituye lo mejor para el menor, pero que en opiniones encontradas y derivado muchas veces de situaciones de vendetta, los Padres o alguno de ellos encuentra las formas en las cuales dilata o impide el derecho de los menores a convivir con alguno de los

Padres o integrantes de la Familia extensa, no siempre por una cuestión justificada sino en franco animo de vendetta, lo cual trae de suyo aparejada la afectación emocional del menor al dejar de convivir de manera armoniosa con alguno de los Padres o integrantes de la familia, Derecho este que la Convención de los Derechos del Niño le reconoce, y cuya vulneración debe ser remediada por las Leyes y las Autoridades encargadas de aplicarla.

La Convención de los Derechos del Niño establece en sus Artículos 3, 5, 9, 18 y 19 las bases convencionales por las cuales se deben regir los Estados signantes, al caso México, en cuanto a la procuración de los derechos de los menores a no sufrir agresiones físicas ni emocionales, a convivir con ambos padres y la Familia ampliada, a desarrollarse en el mejor ambiente posible, precisándose de la siguiente manera en dicho Tratado:

Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

Artículo 5

Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención.

Artículo 9

1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.

2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones.

3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.

4. Cuando esa separación sea resultado de una medida adoptada por un Estado Parte, como la detención, el encarcelamiento, el exilio, la deportación o la muerte (incluido el fallecimiento debido a cualquier causa mientras la persona esté bajo la custodia del Estado) de uno de los padres del niño, o de ambos, o del niño, el

Estado Parte proporcionará, cuando se le pida, a los padres, al niño o, si procede, a otro familiar, información básica acerca del paradero del familiar o familiares ausentes, a no ser que ello resultase perjudicial para el bienestar del niño. Los Estados Partes se cerciorarán, además, de que la presentación de tal petición no entrañe por sí misma consecuencias desfavorables para la persona o personas interesadas.

Artículo 18

1. Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño.

2. A los efectos de garantizar y promover los derechos enunciados en la presente Convención, los Estados Partes prestarán la asistencia apropiada a los padres y a los representantes legales para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza del niño y velarán por la creación de instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado de los niños.

3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para que los niños cuyos padres trabajan tengan derecho a beneficiarse de los servicios e instalaciones de guarda de niños para los que reúnan las condiciones requeridas.

Artículo 19

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

Aun cuando México y al caso Baja California ha avanzado en preservar las relaciones de los menores con sus padres y de protegerlos de todo tipo de abuso o agresión, es un hecho que algunas disposiciones legales adolecen de detalles u omisiones que no han permitido frenar lo más las conductas de quienes no han velado por la estabilidad de sus propios hijos o integrantes de su Familia, sino que los han utilizado para presionar situaciones de hecho o por vía de medidas judiciales en perjuicio de los propios menores, adicionado esto a la tardanza con las que muchas veces se tramitan las causas de lo Familiar tanto ante la Autoridad Administrativa como la Judicial, no consiguiendo con esto remediar lo más pronto posible aquellas cuestiones que aquejan a la niñez y a la juventud en el seno de su propia Familia que es donde deberían estar más protegidos.

La manipulación de las conductas de los menores o la Alienación Parental ha venido causando efectos extremadamente negativos al grado de tener que reconocerse como un elemento que está afectando la integración social de los de los menores que, al tener desvalorizada la figura del progenitor con el que no viven o los integrantes de la Familia, terminan por generar situaciones de baja autoestima, depresión, ansiedad y diversas condiciones en unos casos tan graves que no solo han provocado conductas agresivas hacia los demás sino hacia sí mismos, de ahí que deba remediarse con la integración a la Constitución del derecho a la convivencia de los menores con sus padres así como se establezcan las adecuaciones legales en el Código Civil, Código Penal y relativas en donde se permita tanto la aplicación de sanciones y medios de recomponer la estabilidad de

la Familia y por ende de los menores, así como logrando la agilización de los Juicios Familiares ya que tardarse en ello ha permitido que, por no resolverse a tiempo continúen en muchos casos las afectaciones, inclusive la dilación del pago de pensiones alimenticias que se deben de resolver pero lo más importante, en tratándose de la Materia Familiar se debe de lograr la resolución de los asuntos de la forma más expedita por los valores que se dilucidan ante los Juzgados de esta competencia.

Es por lo anterior que se propone la incorporación Constitucional del derecho de los menores a convivir con sus padres sobre todo cuando estos se encuentren separados y con los integrantes de la Familia ampliada como marca la Convención de los Derechos del Niño, así como diversas modificaciones legales a bien de estar en aptitud de lograr erradicar situaciones como la Alienación Parental que tanto afecta a la niñez de manera silenciosa pero que repercute de manera negativa años después afectando a las futuras generaciones, lo cual debemos evitar, quedando así la siguiente Iniciativa de texto Constitucional y Legal.

En materia de adopciones y a bien de preservar en lo más el Derecho a la Identidad de los menores se plantea la incorporación legal de requisitos que se deban de acatar para asegurar que, cuando existan Familiares del menor sobre el cual la Autoridad Judicial decidió la pérdida de la patria potestad sobre sus padres, deba de indagarse si existe Familiar consanguíneo que este apto y considere recibir al menor en guarda y custodia y en su momento adoptarlo, esto se reitera, es en garantía del Derecho del Menor a conservar su identidad y la pertenencia a una Familia, es decir, su trascendencia.

Se reforma el Artículo 8vo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California para quedar como sigue:

“ARTÍCULO 8.- Son derechos de los habitantes del Estado:

I.- (...)

II.- (...)

III.- (...)

IV.- (...)

a) (...)

b) (...)

c) (...)

d) (...)

e) (...)

f).- (...)

V.- (...)

VI.- *Si son personas menores de dieciocho años de edad, tendrán los siguientes derechos:*

*a) Vivir y crecer en forma saludable y normal en un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental afectivo, moral y social, en el seno de la familia, la escuela, la sociedad y las instituciones, la formación integral en el amor a la nación, en la democracia como sistema de vida fundada en el respeto a la dignidad humana y en el principio de la solidaridad social, así como a ser protegidos y asistidos contra cualquier forma de sustracción del seno de la familia sin el debido proceso, maltrato **físico o emocional**, perjuicio, daño, agresión, abuso o explotación, en condiciones de libertad, integridad y dignidad, **teniendo garantizado el derecho a convivir con sus padres lo cual solo podrá ser restringido por orden justificada de Autoridad Competente. El Estado velará y cumplirá con el principio de preservación del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.***

b) (...)

c) (...)

d) (...)

e).- (...)

VII.- (...)

(...)

Se Reforman los Artículos 394BIS, 420BIS y 441 del Código Civil del Estado de Baja California para quedar como sigue:

“ARTICULO 394 BIS.- *En toda adopción se deberá asegurar:*

*I.- Que las personas referidas en las fracciones I, II, III y VII del artículo que antecede, y cuyo consentimiento se requiera **así como de la Familia ampliada de la que se haya investigado y se tenga conocimiento**, han sido convenientemente **buscadas por todos los medios públicos y oficiales posibles**, asesoradas y debidamente informadas por el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, por conducto de la Procuraduría para la Defensa de los Menores y la Familia en el Estado, de las consecuencias legales que la adopción implica y del consentimiento otorgado en particular de la ruptura de los vínculos jurídicos entre el adoptado y su familia de origen en su caso; que se ha otorgado libremente, levantándose al efecto constancia por escrito;*

II.- (...)

III.- (...)

Aquellas personas a las que se refiere la fracción I de este artículo, hubieran otorgado su consentimiento por escrito ante la Procuraduría para la Defensa de los Menores y la Familia en el Estado, se abstuvieren de presentarse ante el juez de lo familiar para su ratificación, en este caso, aquellos notificará

personalmente en los términos del Código de Procedimientos Civiles aplicable, a efecto de que se presenten ante él en un término improrrogable de cinco días, para que lo ratifiquen o en su defecto, manifiesten lo que a su derecho corresponda; por lo que, de no presentarse y no justifique su incomparecencia, se entenderá como otorgado su consentimiento para realizar la adopción;

IV.- (...)

V.- (...)

(...)

(...)

(...)

Una vez transcurrido el término señalado en el párrafo anterior, sin que se revoque la entrega voluntaria o comparezca un Familiar acreditado solicitando la guarda y custodia del menor, se asignará al menor a una familia adoptiva y se dará inicio al trámite judicial de adopción.

VI.- (...)

Cuando la Procuraduría reciba el certificado de idoneidad por conducto de las autoridades extranjeras competentes para ello deberá cerciorarse de que existe Convenio de Reciprocidad con el país del cual proviene el certificado y de que se tienen los medios para verificar la situación y condiciones del adoptado en su caso.

VII.- (...)

ARTICULO 420 Bis.- *Quien ejerza la patria potestad o la guarda y custodia, debe de procurar el respeto y el acercamiento constante de los menores con el otro ascendiente. En consecuencia, cada uno de los ascendientes debe evitar cualquier acto de manipulación y alienación parental encaminada a*

*producir en la niña o en el niño, en su caso el adolescente, rencor o rechazo hacia el otro progenitor, sopena de suspendersele o **privársele de manera definitiva** en su ejercicio.*

Se entenderá por Alienación Parental, la conducta de uno de los progenitores, tendiente a sugestionar o influir negativamente a los hijos, en contra del otro, provocándole a estos, sentimientos negativos, como rechazo o distanciamiento; serán consideradas como atentados en contra del vínculo de los hijos, con el progenitor ausente, las siguientes conductas:

*I. Impedir que el otro progenitor ejerza el derecho de convivencia o **custodia compartida** con sus hijos;*

II. (...)

III. (...)

IV. (...)

V. (...)

*VI. Presentar falsas alegaciones de abuso en los juzgados, o **dilatar el juicio con recursos notoriamente frívolos o improcedentes** para separar a los niños del otro progenitor, **conducta procesal que deberá tomarse en cuenta de manera superveniente por el Juzgador aun cuando no sea invocado**, y;*

VII. (...).

*En cualquier momento en que se **plantee** Alienación Parental por parte de alguno de los progenitores hacia los hijos, el Juez de lo Familiar, de oficio ordenará las medidas terapéuticas necesarias para los menores hijos y sus padres, con la finalidad de restablecer la sana convivencia con ambos progenitores. Para estos efectos, ambos progenitores tendrán la obligación de colaborar en el cumplimiento de las medidas que sean determinadas, pudiendo el juez hacer uso de las medidas de apremio que establezca el presente Código*

para su cumplimiento.

ARTICULO 441.- La patria potestad se pierde:

I.- (...)

II.- (...)

III.- (...)

IV.- (...)

V.- (...)

*VI.- Derivado del incumplimiento a lo establecido en el artículo 420 BIS y a consideración del Juez sea imposible la convivencia **o que el incumplimiento sea reiterado e injustificado**, anteponiendo siempre el interés superior del menor.*

(...)

(...)

*El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, por conducto de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, podrá promover la pérdida de patria potestad de las personas menores de dieciocho años de edad abandonados y tendrá atribuciones para promover, en su carácter de tutor, la reintegración inmediata y oportuna de estos a un ambiente familiar **con integrantes de la Familia extensa en primero termino**, a través de hogares adoptivos o sustitutos.*

ARTICULO 444.- La patria potestad se suspende:

I.- Por incapacidad declarada judicialmente;

II.- Por la ausencia declarada en forma;

III.- Por sentencia condenatoria que imponga como pena esta suspensión.

IV.- Derivado del incumplimiento a lo establecido en el artículo 420 BIS anteponiendo siempre el interés superior del menor.

Se reforman los Artículos 237, 237BIS, 237TER Y 237QUATER del Código Penal para el Estado de Baja California para quedar como sigue:

ARTÍCULO 237.- Tipo y punibilidad.- *Al que sin tener relación familiar o de parentesco sustraiga a un menor de 18 años de edad o a un incapaz, sin el consentimiento de quien legítimamente tenga su custodia o guarda, o lo retenga u oculte con la finalidad de violar derechos de familia, se le impondrá prisión de cinco a diez años.*

*Cuando el delito lo cometa un familiar del menor que no ejerza sobre él la patria potestad ni la tutela, la prisión será de **dos a cinco** años.*

Si el agente devuelve al menor o incapaz espontáneamente, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la consumación del delito, se le aplicará una tercera parte de las penas arriba señaladas.

ARTÍCULO 237 BIS.- *Al padre o la madre que sustraiga, retenga u oculte a su hijo menor de 18 años o incapaz, respecto del cual no ejerza la patria potestad o la custodia, privando de este derecho a quien legítimamente lo tenga, se le impondrá una pena de uno a tres años de prisión y multa de doscientos a quinientos salarios mínimos.*

Si el agente devuelve al menor o incapaz espontáneamente, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la consumación del delito, se le aplicará una tercera parte de las penas señaladas.

*Además de las penas señaladas, se privará **definitivamente** de los derechos de la patria potestad, tutela o custodia, así como de los derechos de familia, en su caso, a quienes teniendo el ejercicio de éstos en relación con el ofendido, cometa el delito a que se refiere el presente artículo.*

ARTÍCULO 237 TER.- *Las mismas penas señaladas en el artículo anterior, se impondrán al padre o la madre que sustraiga, retenga u oculte a su hijo menor de 18 años de edad o incapaz, con el fin de:*

*I.- Impedir **injustificadamente** que el otro ascendiente ejerza el derecho a convivir con su hijo menor de edad o incapaz.*

*II.- Impedir **injustificadamente el ejercicio de la guarda y custodia compartida.***

Si el agente devuelve al menor o incapaz espontáneamente, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la consumación del delito, se le aplicará una tercera parte de las penas arriba señaladas.

Además de las penas señaladas, se privará de los derechos de la patria potestad, tutela o custodia, así como de los derechos de familia, en su caso, a quienes teniendo el ejercicio de éstos en relación con el ofendido, cometa el delito a que se refiere el presente artículo.

ARTÍCULO 237 QUATER.- *Persecución oficiosa.- El delito de sustracción de menores o incapaces previsto en el artículo 237 se perseguirá de oficio; excepto lo dispuesto en su segundo párrafo y las conductas a que se refieren los artículos 237 bis y 237 ter, las cuales se perseguirán por querrela de la parte ofendida o de sus representantes legítimos, salvo que dichas conductas se hayan ejercitado con violencia. **Cuando un Juez con competencia en Materia Familiar tenga en juicio conocimiento de la posible comisión de este delito tendrá legitimación para presentar la querrela en salvaguarda de los derechos de los menores.***

Se reforma el Artículo 78 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California para quedar como sigue:

ARTICULO 78.- *Los jueces de Primera Instancia de lo Familiar conocerán:*

I.- (...)

II.- (...)

III.- (...)

IV.- (...)

V.- (...)

VI.- (...)

VII.- (...)

Los Juzgados de Primera Instancia de lo Familiar en el ámbito de su competencia funcionaran de manera ininterrumpida a lo largo del año no existiendo días ni horas inhábiles, para lo cual se establecerán guardias durante los periodos vacacionales, igual situación aplicara cuando se trate de aquellos de jurisdicción mixta.

TRANSITORIOS

PRIMERO: Remítanse a los Ayuntamientos junto con el diario de debates la resolución que aprueba la reforma al Artículo 8vo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California para los efectos previstos en el Artículo 112 de la Constitución Local y en caso de obtenerse la mayoría de los votos aprobatorios de los Cabildos, hágase la declaratoria de incorporación correspondiente.

SEGUNDO: La Reforma al Artículo 8vo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

TERCERO: Las reformas a legales secundarias contenidas en este Decreto entraran en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Mexicali, Baja California a 29 de octubre del 2020

DIPUTADO JUAN MANUEL MOLINA GARCIA

GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA